



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52356310500120180006502

ACTA 128

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ANDRES VLADIMIR CUASAPUD en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., para lo cual, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

ANDRES VLADIMIR CUASAPUD, formuló Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, surgido entre las partes, el que terminó unilateralmente y sin justa causa, y como consecuencia de ello, se condene al empleador al pago de las acreencias laborales causadas y costas procesales.

Posteriormente, formuló la demanda radicada bajo el número 52365310500120190019000, en contra de la misma demandada y, luego el asunto radicado 52365310500120190023200, y tal como consta en el auto calendado 6 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la última de las demandas formuladas y decretó la acumulación de las tres acciones al proceso 52365310500120180006500, que es el que hoy ocupa la atención de la Sala (folios 313 a 314 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 529 a 531 del expediente escaneado), circunstancia que debió ser advertida por el

juzgado de conocimiento al momento de remitir el asunto para que se surta el recurso de apelación que hoy nos convoca.

Es preciso indicar que, la segunda de las demandas formulada reposa entre folios 143 a 159 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 253 a 277 del expediente escaneado y la tercera demanda aparece entre folios 228 a 238 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 386 a 401 del expediente escaneado, situación que igualmente se omitió indicar, al enviar el asunto a esta instancia.

Notificado el contenido del auto admisorio de la primera demanda, la empresa demandada contestó manifestando respecto a los hechos que son ciertos del primero al tercero y del quinto al noveno, el sexto no es cierto, se opuso a las pretensiones del demandante y formuló la excepción que denominó “RÉGIMEN SUBSIDIADO” (folios 85 a 90 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 150 a 158 del expediente escaneado), la cual se tuvo por contestada mediante auto del 29 de junio de 2018 (folios 106 a 107 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 184 a 186 del expediente escaneado).

Los autos del 24 de septiembre y 6 de noviembre de 2019, a través de los cuales se admitió la segunda y tercera demanda formulada por el accionante, se notificaron a SUMMAR TEMPORALES S.A.S. a través de su apoderado judicial, el 29 de noviembre de 2019 (folio 330 del cuaderno de primera instancia, que corresponde al folio 558 del expediente escaneado).

El 26 de noviembre de 2019 se notificó a MONTAGAS S.A. E.S.P. (folio 329 del cuaderno de primera instancia, que corresponde al 557 del expediente escaneado), entidad que fue vinculada al proceso mediante auto del 21 de agosto de 2019 (folios 132 a 133 vto. del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 232 a 235 del expediente escaneado), entidad que contestó la demanda manifestando respecto a los hechos que unos son ciertos, otros no lo son, algunos parcialmente ciertos, otros no le constan. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló excepciones (folio 331 a 337 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 560 a 566 del expediente escaneado).

Por su parte SUMMAR TEMPORALES S.A.S. contestó la segunda y tercera demanda acumuladas indicando respecto a los hechos que algunos son ciertos, otros no lo son, algunos ni afirma ni niega, se opuso a las pretensiones del actor y formuló excepciones (folios 355 a 364 del cuaderno de primera instancia, que corresponden a los folios 584 a 595 del expediente escaneado).

En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales no decretó la prueba pericial relacionada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitada por la parte demandante, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, manifestando que si el demandante pretendía hacer uso de una prueba pericial debió aportarla, lo cual no aconteció en el asunto bajo estudio.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio propuso el de apelación parcial en contra del auto que decretó las pruebas, con fundamento en las sentencias C-816 de 2011, SU-018 de 2019 y SL-867 de 2019 Rad. 660171 siendo resuelto negativamente el primero de ellos.

El fundamento del recurso de apelación impetrado recae en que la prueba pericial solicitada tiene por objeto la recalificación de la patología que adolece el actor, por cuanto no se le ha permitido la misma.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado por secretaría de conformidad con las previsiones del numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término que transcurrió sin que los intervinientes hicieran uso del mismo, tal como lo certifica la señora Secretaria de la Sala en documento calendado 4 de febrero de 2021.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia objeto de apelación para determinar si la decisión adoptada está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo el punto materia de apelación, el análisis de la Sala estriba en determinar: ¿Es dable decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, teniendo a obtener una recalificación de su pérdida de capacidad laboral?

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

DE LA PRUEBA PERICIAL

El artículo 227 del Código General Proceso, aplicable por remisión al procedimiento del trabajo y la seguridad social establece: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

De acuerdo con lo anterior, quien pretende hacer valer un dictamen pericial, cuenta con dos oportunidades para aportarlo; la primera con el escrito de demanda o contestación y la segunda, mediante el anuncio del dictamen en el respectivo escrito, con el fin de que el juez le conceda el término para agregarlo al expediente.

Revisado el escrito de la demanda formulada por el señor ANDRES VLADIMIR CUASAPUD LAGOS, a través de apoderado judicial, advierte la Sala que en el acápite de pruebas solicitó documentales y declaración de parte al actor, sin que se evidencie que hubiera aportado ni anunciado el pretendido dictamen pericial (página 8 de la demanda, correspondiente al folio 19 del expediente escaneado), y si bien, dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social pretendió reformar la demanda, la misma le fue rechazada mediante auto del 2 de agosto de 2018 (folios 121 a 122 del cuaderno de primera instancia que corresponden a 213 a 215 del expediente escaneado), el cual se encuentra en firme, sin que en el referido escrito, la parte actora hubiere solicitado el pretendido dictamen.

Pese a lo anterior, la solicitud de dictamen fue elevada con la demanda 52365310500120190019000 y aparece a folio 158 del cuaderno de primera instancia que corresponde al 275 del expediente escaneado así: *“... solicito a su señoría: Requiera; de parte de la entidad: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, (Nit. 900.336.004-7). Copia del expediente administrativo de determinación del grado de afectación de las deficiencias No. 201723227117UU del 25 de Agosto de 2017 de mi defendido: Andrés Vladimir Cuasapud Lagos, de conformidad con el art. 43 del Dto. 1352 de 2013 y en consecuencia solicitar de parte de la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño. El*

dictamen pericial de determinación del grado de afectación de las deficiencias integral de mi defendido, de conformidad con el art. 142 del Dto. Ley 019 de 2012.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora para la solicitud de la prueba que ahora echa de menos, no se atemperó a las previsiones del artículo 227 del Código General Proceso, y en tal virtud, la decisión de primera instancia se encuentra acorde a derecho, debiendo en consecuencia, proceder a su confirmación, lo cual no obsta para que si luego del análisis del caso, la a quo determina que la prueba reclamada por activa es necesaria para emitir su decisión final, haga uso de sus facultades oficiosas.

Finalmente, resulta pertinente insinuar al juzgado de conocimiento que para una próxima oportunidad en que remitan un expediente a esta instancia, deberá verificar que el escaneo sea legible en su integridad y que guarde armonía, toda vez que aparecen muchos folios en blanco, algunos no son claros, cuando además otros fueron escaneados al revés, circunstancia que dificulta la revisión de los documentos allegados a los autos, motivo por el cual en esta providencia se tuvo que indicar detalladamente los folios del cuaderno de primera instancia y a qué folios corresponden en el expediente escaneado.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte actora y en favor de la demandada, correspondiendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$454.263,00, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

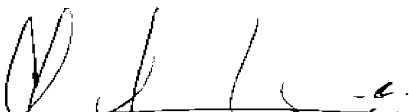
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, objeto de apelación, por las razones insertas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora, quien deberá pagar a la demandada por concepto de agencias en derecho la suma de \$454.263,00, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

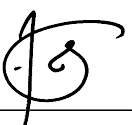
Para efecto de la notificación de esta providencia, se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión devuélvase el cuaderno de segunda instancia al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL
HOY 12 DE ABRIL DE 2021
NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52001310500120180023601

ACTA 127

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por GINA ERAZO MENDOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., radicado para lo cual, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos la siguiente,

SENTENCIA

GINA ERAZO MENDOZA actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado por ella efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., ordenando a COLPENSIONES acoger a la demandante como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación definida y beneficiaria del régimen de Transición; condenar a COLPENSIONES a recibir por parte de PORVENIR S.A. todas y cada una de las cotizaciones realizadas para pensiones desde el 1º de julio de 1998 hasta que se realice su retorno definitivo al RPM con capitalización, indexación e intereses de mora. Condenar a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A. el bono pensional, de las cajas de previsión social o de las cajas a las cuales estuvo afiliada la demandante con la capitalización, indexación, rendimientos financieros, intereses de mora y gastos de administración. Condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, el bono pensional recibido de las cajas de

previsión social o de las cajas a las cuales estuvo afiliada la demandante con la capitalización, indexación e intereses de mora. Condenar a las demandadas a reconocer los perjuicios materiales y morales causados a raíz del traslado de régimen pensional y las costas procesales; pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

Que nació el 8 de julio de 1958 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 59 años de edad.

Que ha realizado cotizaciones y aportes desde el 11 de abril de 1985 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la CAJA DE PREVISIÓN DE NARIÑO, a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL y a PORVENIR S.A.

Que es beneficiaria del régimen de transición, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el 1º de julio de 1998, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin mediar asesoría idónea en materia pensional, hizo efectivo su traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Que el 7 de marzo de 2018, PORVENIR S.A., realizó una simulación de su pensión, arrojando como resultado una mesada equivalente a \$781.242,00, a los 59 años de edad.

Que hasta 2018 tenía un IBC de \$3.340.503,00 de manera que su pensión oscilaría entre el 23 y 24% de ese IBC y de haber permanecido en el Régimen de Prima Media, alcanzaría una pensión en un monto mínimo del 55% del IBC.

Que el 24 de mayo de 2018 radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, entidad que no dio trámite a la misma.

Que de haber permanecido en el régimen de Prima Media con Prestación Definida ya estuviera pensionada, por acreditar 20 años de servicios en el sector público y tener más de 55 años de edad.

Que la administradora de fondos de pensiones omitió el deber de información.

Que jamás conoció que con su traslado perdería las ventajas pensionales del Régimen de Prima Media ni que el acceso a la pensión se diferiría más allá de los 55 años de edad.

Lo anterior le ocasiona perjuicios injustificados y afectación anímica.

Notificado el contenido del auto admisorio de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderada judicial admitió unos hechos, que otros no son ciertos, algunos no le constan, se opuso a las pretensiones de la actora y formuló excepciones.

La señora Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social manifestó frente a los hechos que no le constan y con respecto a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado.

Por su parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial contestó frente a los hechos que unos son ciertos, otros no lo son, los restantes no le constan o no son hechos y deben probarse, se opuso a las pretensiones de la demandante y formuló excepciones.

TRAMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dirimió el asunto mediante sentencia calendada 11 de noviembre de 2020, a través de la cual declaró la ineficacia del acto del traslado del régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, a partir del 30 de abril de 1998; declaró que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por tanto, permaneció siempre en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener; condenó a PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad del ahorro de la cuenta individual de la actora, por concepto de bonos pensionales, rendimientos financieros, utilidades y gastos de administración indexados y a COLPENSIONES a recibir los dineros que se encuentren en la cuenta individual; declaró probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES y no probadas las demás; declaró probada la excepción de ausencia de prueba efectiva del daño formulada por PORVENIR S.A. y no probadas las restantes; condenó en costas a PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACION PORVENIR S.A.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. formuló recurso de apelación, indicando que a la demandante se le dio la información disponible y pertinente en el momento en que se hizo la afiliación, en el que no eran necesarias las proyecciones, cálculos, por lo tanto, si se brindó la información requerida. Si la declaración de ineficacia llegara a sostenerse, el fallo

genera una inconsistencia y contradicción basada en el hecho de que en el numeral primero se afirma que por la declaratoria de ineficacia, el acto de afiliación no existió, la demandante nunca estuvo afiliada la Fondo Privado, lo que haría presumir que no se generaría rendimientos financieros ni gastos de administración y estos se produjeron, y al ordenarse su devolución, iría en contravía del numeral primero de la sentencia, produciendo un enriquecimiento sin causa a favor del fondo común que financia COLPENSIONES. Si el acto nunca existió, no se puede desconocer que los recursos administrados produjeron unos frutos y unas mejoras como lo son los rendimientos y los gastos de administración, que deben ser reconocidas a favor del Fondo privado, el que obró con base en la ley y de buena fe, de manera eficiente y profesional y en tal virtud solicita se revoque la decisión de primera instancia.

RECURSO DE APELACION COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES formuló recurso de apelación en el que señaló que no es posible el traslado de la accionante al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, por cuanto hay limitación a él por sostenibilidad del sistema y utilidad pública. Que COLPENSIONES no tuvo incidencia en el traslado del régimen pensional por el cual optó la actora. Que con las pruebas recaudadas no fue posible la acreditación de la falta de información, por el contrario, se colige la voluntad de la demandante de permanecer al RAIS, por cuanto no promovió su traslado ni al retorno al RPM. La carga dinámica de la prueba no puede ser genérica y sin ponderación, sino con las particularidades específicas de cada una de ellas, de tal forma que la demandante no puede considerarse inexperta e incapaz para tomar una decisión acertada frente a un traslado.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual presentaron alegaciones el señor Procurador Judicial delegado ante la Sala y la apoderada judicial de la parte demandante, el primero de ellos emitió concepto indicando que el estudio efectivamente se debe abordar desde la ineficacia y no del régimen de las nulidades tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Aborda el tema de la libertad informada y las sub reglas tenidas en cuenta por la Alta Corporación y al abordar el caso concreto indica que la AFP PORVENIR S.A., no demostró haber cumplido con el deber de información que le correspondía, tan solo presentó el formulario de

afiliación que no constituye plena prueba de la asesoría brindada. Que no son válidos los argumentos esgrimidos al sustentar la apelación y por tanto, la sentencia debe confirmarse en su integridad.

La apoderada judicial de la parte actora solicita la confirmación de la sentencia de primer grado por cuanto PORVENIR S.A., no cumplió con el deber de información, de donde se concluye que su representada no recibió la asesoría idónea. Que, respecto de los gastos de administración, deben ser devueltos por PORVENIR S.A de sus propias utilidades o recursos, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos.

La apoderada judicial de COLPENSIONES señaló que la actora no acreditó la falta de información que atribuye al Fondo de Pensiones, ni vicio en el consentimiento, por tanto, el traslado por ella realizado al Régimen de Ahorro Individual goza de plena validez y no puede ser declarado ineficaz. De las pruebas recaudadas se colige la voluntad de la actora de permanecer y querer continuar en el Régimen de Ahorro Individual, además no puede ser considerada una parte débil frente a la decisión de traslado por ella promovido, lo cual se refleja en que no ejerció el derecho de retracto o promovió su retorno antes de cumplir los 47 años de edad. Agrega que la limitación de los traslados obedece a la necesidad de conservar el principio de sostenibilidad financiera del Sistema. En el evento en que se confirme la sentencia, se ordene la devolución de aportes, rendimientos, utilidades, gastos de administración y mermas.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia de primera instancia para determinar si la decisión adoptada está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo los puntos materia de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, el análisis de la Sala estriba en determinar: i) ¿Hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante desde COLPENSIONES al RAIS administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.? en caso de ser así, ii) ¿Qué conceptos deben ser trasladados a COLPENSIONES por parte de PORVENIR S.A.?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el caso bajo examen se encuentra acreditado que la actora, estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida desde el 11 de abril de 1985 (folio 29 cuaderno primera instancia). Que con fecha 1º de junio de 1998, se hizo efectivo el traslado a PORVENIR S.A. (folios 34 y 35 cuaderno primera instancia).

Por lo anterior y con el fin de resolver la controversia planteada en este asunto, de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33033; del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989; sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, entre otras, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas del traslado, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, argumentos ratificados a través de las sentencias SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la carga probatoria respecto de la información que brindan las administradoras de fondos de pensiones al potencial afiliado al momento del traslado recae en éstas, a quienes les corresponde acreditar que en efecto le ofrecieron toda la asesoría necesaria.

Lo anterior, por cuanto la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que les impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, las cuales deben cumplirse con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Acorde con las pruebas recaudadas, la testigo LUZ ANGELA OBANDO ENRIQUEZ, quien conoce a la actora desde que ingresó a la Alcaldía de Pasto en 1997, no estuvo presente en la afiliación de la demandante, pero en la Oficina de Recursos Humanos, en el momento en que ingresó a laborar le dijeron que debía afiliarse a

un fondo privado. En el año 1997 no tenían claridad de lo que iba a pasar en los fondos privados, ya en el 2010 surgieron sus inquietudes de proyección, en donde el Fondo Privado les decía que debían hacer un ahorro adicional para poder pensionarnos con el salario mínimo. Que en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES les dijeron que después de los 40 años ya no podían trasladarse, no habiendo claridad en ese aspecto.

Por su parte, la testigo MARIA VICTORIA ZAMBRANO, quien conoce a la actora desde el año 1995 cuando ingresó a trabajar a la Alcaldía Municipal de Pasto, manifestó que no tuvieron la información verás del traslado del Instituto de Seguros Sociales al régimen privado.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, advierte la Sala que brillan por su ausencia aquellas que conduzcan a determinar que el fondo administrador del RAIS, al momento del traslado de la accionante desde el régimen de prima media, le brindó la información y asesoría suficiente, no se deduce que los asesores de la administradora de pensiones, le hubiesen informado lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía trasladarse y su futuro derecho pensional, explicándole los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestro Tribunal de cierre, a sabiendas que el interesado, se desanimaría en su decisión de trasladarse a un fondo privado, pues no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de situación fáctica diferente a la concluida.

Es que recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, la falta al deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador puede avalar el mismo, por cuanto a los Jueces no nos debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido¹.

¹ *“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la*

Si lo anterior no fuera suficiente, no se observa en el plenario que la demandante haya recibido en correcta forma la información respecto del monto proyectado de la pensión, la diferencia en el pago de aportes, las consecuencias del monto de su pensión, aspectos fundamentales para el presente caso, pues la cuantía de la misma se vería seriamente mermada al continuar en el régimen de ahorro individual, por lo que se concluye, el traslado no cumplió con el deber de información debida y transparente.

Ahora bien, la A quo declaró la ineficacia del traslado, lo cual se atempera a la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones contenidas entre otras, en las sentencias SL 1452, SL 1688 y SL 1689 de 2019, en las cuales marca las directrices o sub reglas pertinentes para que se configure la ineficacia del traslado de aquellas personas que habiendo estado afiliadas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, indicando que la reacción del ordenamiento jurídico (artículos 271 y 272 de la Ley 100/1993) a la afiliación desinformada es la *ineficacia*, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por manera que fue acertado lo decidido en tal sentido en primera instancia, y como la ineficacia priva al acto jurídico de sus efectos a tal punto de considerar que nunca existió, por ello la demandante conservará todos los beneficios del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, tal como lo consideró el a quo, lo que conlleva a confirmar en este aspecto lo decidido en la sentencia que se revisa.

Como consecuencia de la anterior declaración, y como a la fecha la demandante está vinculada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y no a PROTECCION S.A., tal como lo señaló el A quo en la parte resolutive del fallo que se revisa, por tanto, será objeto de modificación y será la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la que deberá trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por la actora hubiera recibido, utilidades y rendimientos que percibió en el periodo comprendido desde la fecha de efectividad de la solicitud de traslado inicial, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Por otro lado, y como consecuencia de la ineficacia antes mencionada, se ordenará de igual forma al fondo administrador del RAIS, la correspondiente devolución del porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, debidamente indexados, sin que sean de recibo los argumentos de la apelante por pasiva en tanto manifestó que si su representada no hubiera administrado correctamente, la afiliada no habría obtenido rendimientos que incrementaron su patrimonio, así como lo señaló el juzgador de instancia, lo cual se confirmará.

Así mismo, y conforme con lo determinado por nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

Igualmente, y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, tal como lo indicó la Alta Corporación en la aludida sentencia (31989 de 2008), éste debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por no demostrar haber cumplido con el deber de información con respecto a la demandante cuando se realizó el traslado a dicho fondo², pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni a la afiliada, lo cual, será objeto de adición al fallo que se revisa.

Lo anterior, pese a que no fue solicitado directamente en la demanda, al solicitar la demandante en el petitum de la acción, la ineficacia de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último de la demandante es también obtener a futuro una pensión de vejez en un monto mínimo del 55% del IBC, no siendo razonable que sea ella quien cancele la diferencia, para con ello consolidar su derecho pensional, ya que en casos como estos, el afiliado no podría correr con los efectos

² Artículo 963 del Código Civil. *“El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa”*.

negativos de la ineficacia del traslado, pues como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2017, esta es inoponible y así habrá de ordenarse, por tanto, se adicionará en tal sentido el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

EXCEPCIONES

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, es procedente declarar probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES y la de ausencia de prueba efectiva del daño formulada por PORVENIR S.A., tal como lo declaró el a quo, debiendo en consecuencia confirmar en tal sentido la decisión de primer grado.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, dadas las resultas de la apelación se condenará en costas en esta instancia al fondo de pensiones administrador del RAIS, en favor de la demandante, a quien le corresponde por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$1'817.052,00.

En el grado jurisdiccional de consulta no se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 11 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a devolver de la cuenta individual de la señora GINA ERAZO MENDOZA, a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores que hayan sido depositados por concepto de bonos pensionales, rendimientos y utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiera recibido esta administradora durante el tiempo en que el actor

permaneció afiliada, suma que se trasladará debidamente indexada y demás sumas recaudadas durante el tiempo de su afiliación al RAIS, a favor de COLPENSIONES hasta que se produzca su traslado efectivo al Régimen de Prima Media.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo trasladado del RAIS, dicha suma será asumida, de sus propios recursos, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al fondo de pensiones administrador del RAIS demandado, por resultar vencido en el recurso de apelación, en consecuencia, el mismo deberá pagar a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1'817.052,00, equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta por no haberse causado.

Para efecto de la notificación de esta providencia, se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ

Magistrada Ponente

Radicación 52001310500120180048401

ACTA 126

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS HORACIO BOLAÑOS NARVAEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para lo cual, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos la siguiente,

SENTENCIA

LUIS HORACIO BOLAÑOS NARVAEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de que se liquide y pague el retroactivo pensional, sobre el 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, a partir del 20 de mayo de 1998; se condene a la demandada al pago de reajustes y demás beneficios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las diferencias que resulten adeudadas debidamente indexadas; pretensiones que fundamenta en los siguiente hechos:

Que prestó sus servicios como trabajador oficial, en el cargo de despachador de combustible dependiente del Ministerio de Obras Públicas Transporte Nacional de Vías, desde el 3 de marzo de 1976 al 1º de julio de 1994.

Que nació el 20 de mayo de 1943 y a la fecha de presentación de la demanda tenía más de 65 años de edad.

Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, más de 15 años de servicios y había cotizado más de 1032 semanas

Que el 16 de junio de 1998 reclamó su pensión ante la entidad demandada, la que fue reconocida mediante Resolución 012448 del 15 de octubre de 1998, siendo efectiva a partir del 20 de mayo de 1998.

8. Sin embargo, se equivocó al establecer el monto, ya que se efectuó con base en el promedio devengado durante los últimos tres meses estimándose solo la asignación básica y las horas extras, omitiéndose el auxilio de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad.

Mediante Resolución No. 07753 del 23 de febrero de 2003, le fue negada la reliquidación pensional, por lo que interpuso recurso de reposición, el cual fue negado.

Que el 26 de julio de 2013 presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, la que se declaró fracasada.

Notificada la entidad demandada del contenido del auto admisorio de la demanda, contestó manifestando frente a los hechos que unos son ciertos, otros parcialmente ciertos, se opuso a las pretensiones incoadas y formuló excepciones (folios 367 a 373 cuaderno de primera instancia). Además, llamó en garantía al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS (folios 374 a 376 cuaderno de primera instancia).

Notificado el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del trabajo y la Seguridad Social, manifestó frente a los hechos que no le constan, por lo que se atenderá a lo probado en el trámite procesal, tampoco se opone a las pretensiones invocadas (folios 383 a 384 cuaderno de primera instancia).

Evacuadas las etapas procesales respectivas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto dirimió el asunto mediante sentencia calendada 23 de noviembre de 2020, a través de la cual declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, absolvió a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de la totalidad de las pretensiones invocadas por el actor a quien condenó en costas procesales y ordenó en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ejecutoriado el auto que admitió la consulta, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual presentaron alegaciones los apoderados judiciales de las partes y el señor Procurador delegado ante la Sala, solicitando la parte activa de la Litis que se revoque el fallo objeto de consulta y se reliquide la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, toda vez que el salario constituye todo lo devengado por el trabajador conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

El apoderado judicial de la parte demandada señala que el Decreto 1158 de 1994 no consagra los factores salariales que se pretenden en la demanda y no deben tenerse en cuenta por cuanto no se realizaron aportes sobre los mismos, además los actos administrativos contienen los factores salariales taxativamente reseñados en las normas legales, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación.

El señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social manifestó que los factores cuya inclusión se pide, tales como la prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, no se encuentran contemplados dentro de los factores que forman parte de la base para liquidar el IBL, por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a examinar la sentencia objeto de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala determinar:
¿Tiene derecho el demandante a la pretendida reliquidación pensional?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

DE LA RELIQUIDACION SOLICITADA

En el presente caso no existe duda alguna de la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que

ostenta el demandante, quien nació el 20 de mayo de 1943 (folio 354 del cuaderno de primera instancia) y laboró por espacio de 7285 días para el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, pues de ello da cuenta la Resolución 012448 del 15 de octubre de 1999 emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (folios 335 a 338 del cuaderno de primera instancia), en donde se indica además como fecha de retiro de servicios del demandante el 30 de junio de 1994.

Ahora bien, el accionante solicita se reliquide su pensión con el 75% de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, pero ocurre que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su inciso tercero, establece para quienes les faltaban menos de 10 años para acceder al beneficio pensional a la entrada en vigencia de la referida normatividad, un IBL obtenido con el promedio de los salarios devengados por el tiempo que les hacía falta o con toda la vida laboral de ser superior, tal como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4086 de 2017, con ponencia de LA Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo¹.

DE LOS FACTORES SALARIALES

Es pertinente señalar que para las pensiones concedidas bajo la égida de la Ley 33 de 1985, los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación son los contemplados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que reza: *“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”*.

¹“En efecto, el ingreso base de liquidación pensional se rige, en principio, por lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho que «será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior».

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que enuncia: *"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados".*

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8597 de 2015, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno señaló: *"...No obstante este error fáctico cometido por el ad quem, lo cierto es que la Corte, al entrar en sede de instancia, llegaría a la misma conclusión del Tribunal, en cuanto a absolver a la entidad demandada, toda vez que esta Corporación ha indicado de tiempo atrás que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en desarrollo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que es la base normativa de la pensión otorgada al demandante, señaló de manera taxativa los factores salariales a tener en cuenta a la hora de liquidar el promedio del salario que sirvió para los aportes en el último Radicación n.º 48000 12 año de servicios, al consagrar que "...la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio", de modo tal que solo estos factores sirven para la base de los aportes, siendo que cuando la norma se refiere a que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" está haciendo clara referencia a aquéllos y no a otros que se pudieran entender por una interpretación extensiva, pues lo cierto es que la lista del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 es taxativa y cerrada y no permite la inclusión de elementos diferentes a los contemplados allí..."*.

De lo anterior se colige que, los factores salariales para liquidar pensiones concedidas bajo la Ley 33 de 1985, son taxativos y confrontados los pretendidos por el actor como son el auxilio de alimentación, prima semestral, prima de

vacaciones y prima de navidad, se concluye que no se encuentran dentro de los enlistados por dicha norma, por lo que no es dable su concesión, tal como lo declaró el a quo, lo que implica la confirmación de la decisión absolutoria adoptada en primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

EXCEPCIONES

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, es procedente declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y no probadas las demás excepciones, tal como lo dispuso el a quo.

COSTAS

En el grado jurisdiccional de consulta no se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del grado jurisdiccional de consulta.

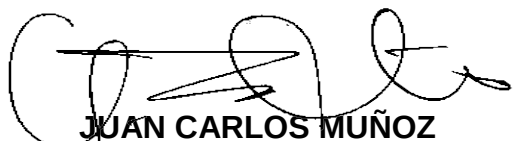
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas por no haberse causado.

Para efecto de la notificación de esta providencia, se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY 12 DE ABRIL DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PEDRO PABLO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 52001310500320170005902**

Encontrándose surtido el término de traslado dentro del presente asunto, dentro del cual presentó alegaciones finales el apoderado judicial de la parte demandada, se dispondrá fijar fecha y hora para emitir la decisión a la que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado que se ordenó correr dentro del presente asunto, dentro del cual obró de conformidad el apoderado judicial de la parte demandada, escrito que se ordena glosar al expediente para los fines pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAR para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 52001310500220180040201**

Encontrándose surtido el término de traslado dentro del presente asunto, dentro del cual presentaron alegaciones finales los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se dispondrá fijar fecha y hora para emitir la decisión a la que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado que se ordenó correr dentro del presente asunto, dentro del cual obraron de conformidad los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., escritos que se ordenan glosar al expediente para los fines pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAR para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 52001310500320190049302**

Encontrándose surtido el término de traslado dentro del presente asunto, dentro del cual presentaron alegaciones finales los apoderados judiciales de las partes y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, se dispondrá fijar fecha y hora para emitir la decisión a la que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado que se ordenó correr dentro del presente asunto, dentro del cual obraron de conformidad los apoderados judiciales de las partes y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, escritos que se ordenan glosar al expediente para los fines pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAR para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2019-00008 01 (020)
ANA MILENA BERNAL MUTIS Vs COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El abogado Yesid Chacon Benavides apoderado judicial de la parte demandante, vía electrónica solicita *“Enlace electrónico de sala electrónica de audiencia de practica de pruebas, consagrada en el art. 83 del Dto. Ley 2158 de 1948, en atención a la solicitud de la práctica de la prueba denominada: Historia laboral de Ana Milena Bernal Mutiz, solicitada al interior del recurso de apelación de la referencia”*.

No obstante lo anterior, una vez escuchado el audio que contiene la audiencia de trámite y juzgamiento realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales el 16 de diciembre de 2020, no se evidencia que en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora se haya solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia (*minuto 1:13:32 a 1:27:28*), razón por la cual la petición incoada se resolverá en forma negativa, no sin antes aclarar que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, todas las actuaciones en segunda instancia en la especialidad laboral se profieren de manera escrita, por lo que no se realizan audiencias virtuales, resultando imposible compartir enlaces electrónicos por ser inexistentes.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a lo solicitado en petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** al interesado lo aquí expresado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 12 DE ABRIL DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2018 – 00076– 02 (107)
LIGIA MARLENE OÑATE PAZ Vs. COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
APELACIÓN AUTO**

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., frente al auto que aprobó la liquidación de costas procesales proferido el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2018– 00132– 01 (109)
LUIS GUILLERMO ERAZO Vs LUCIA PATRICIA CABRERA RUANO
APELACIÓN SENTENCIA

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (N).

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, vencido este término correrán los cinco (5) días de traslado para la parte no apelante, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2018 – 00355– 02 (108)
AIDA DEL ROCIO SALAZAR MONTES Vs. COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
APELACIÓN AUTO**

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., frente al auto que aprobó la liquidación de costas procesales proferido el 12 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105002– 2019– 00057– 01 (093)
XIMENA YOLANDA LEYTON Vs PAR CAPRECOM LIQUIDADO
APELACIÓN AUTO

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del proceso de la referencia, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, a través del cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por pasiva.

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Madrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 523563105001– 2019 – 00106– 01(116)
EULER OMEDO BURBANO JARAMILLO Vs. COLPENSIONES
CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (N).

En firme la presente decisión se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2019– 00156– 01 (101)
RUTH GRACIELA NANDAR BURBANO Vs I.P.S. MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.
APELACIÓN SENTENCIA

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiates (N).

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, vencido este término correrán los cinco (5) días de traslado para la parte no apelante, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2019– 00224– 01 (119)
WILSON OMAR GUZMAN RUANO Vs MUNICIPIO DE IPIALES
APELACIÓN/CONSULTA SENTENCIA

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por las partes que conforman la Litis, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta en favor del Municipio de Ipiales, frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (N).

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, vencido este término correrán los cinco (5) días de traslado para la parte no apelante, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2019 – 00228– 01 (096)
MARIA EUFRACIA VILLOTA DE DELGADO Vs. COLPENSIONES
CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

En firme la presente decisión se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**

**IVONNE GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 528353105001 – 2019– 00296– 02 (111)
ROMILIO SANTIAGO ANGULO BATALLA Vs COLPENSIONES
APELACIÓN/CONSULTA SENTENCIA

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tiene que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por las partes que conforman la Litis, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N).

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, vencido este término correrán los cinco (5) días de traslado para la parte no apelante, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que deben cumplir con lo establecido en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G del P., en el sentido de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de los alegatos finales que presenten ante esta Sala de Decisión, allegando la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL No. 520793189001– 2020– 00048– 01 (094)
HORTENSIA JOHANA CASTILLO VALENCIA Vs HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE
BARBACOAS
APELACIÓN AUTO

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del proceso de la referencia, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En firme la presente decisión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Madrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL No. 520793189001– 2020– 00050– 01 (095)
CLAUDIA LILIANA LÓPEZ SOLARTE Vs HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE
BARBACOAS
APELACIÓN AUTO

San Juan de Pasto, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del proceso de la referencia, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En firme la presente decisión se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo establecidos en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Madrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DEISY ALEJANDRA PATIÑO SANCHEZ
DDO: INVECO S.A.S., EPS SANITAS y ARL LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES
RAD: 52001310500120180025001**

Revisado el expediente del proceso citado en referencia, el que fue remitido a esta Colegiatura en virtud de los recursos de apelación formulados por la parte demandante y las demandadas INVECO S.A.S y EPS SANITAS, los cuales se impetraron en legal forma, por lo que se procederá a su admisión.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en el numeral primero del artículo 15 establece que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se debe correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante, se dispondrá que ejecutoriada esta providencia por Secretaría se corra traslado por el término de cinco (5) días para que las apelantes, presenten sus alegaciones finales.

Vencidos los cinco (5) días de traslado en favor de DEISY ALEJANDRA PATIÑO SANCHEZ, INVECO S.A.S y EPS SANITAS, se surtirá por Secretaría el traslado por cinco (5) días para que la parte demandada ARL LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión, se fijará fecha hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación formulados por la parte demandante DEISY ALEJANDRA PATIÑO SANCHEZ y las demandadas INVECO S.A.S y EPS SANITAS, respecto de la sentencia calendada 1º de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por Secretaría durante el término de cinco (5) días para que las apelantes presenten sus alegaciones finales, vencido el cual, se surtirá igualmente por Secretaría, el traslado por cinco (5) días para que la demandada ARL LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia, advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, una vez vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO
DDO: ASOCIACION DEPORTIVO PASTO
RAD: 520013105001201800498001**

Revisado el expediente del proceso citado en referencia, el que fue remitido a esta Colegiatura en virtud del recurso de apelación propuesto por la parte demandante OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO, en contra de la sentencia de primera instancia y advirtiéndole que el mismo se formuló en legal forma, se procederá a su admisión.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en el numeral primero del artículo 15 establece que una vez ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se debe correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante, en consecuencia, se dispondrá que ejecutoriada esta providencia por Secretaría se corra traslado por el término de cinco (5) días para que OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO, quien apeló la decisión de primera instancia, presente sus alegaciones finales.

Vencidos los cinco (5) días de traslado en favor de la parte demandante, se surtirá por Secretaría el traslado por cinco (5) días para que la parte demandada y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión, se señalará fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar,

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO respecto de la sentencia calendada 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por Secretaría durante el término de cinco (5) días para que OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO, quien formuló recurso de apelación, presente sus alegaciones finales, vencido el cual, se surtirá igualmente por Secretaría, el traslado por cinco (5) días para que la parte demandada y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia, advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, una vez vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL

HOY, 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

AUTO

San Juan de Pasto, doce de abril de dos mil veintiuno

REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: ALVARO EDMUNDO BENITEZ ZARAMA
RAD: 52001310500120190033801

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, el cual fue remitido a esta Corporación en virtud de los recursos de apelación formulados por la parte demandada en contra del auto que no dio trámite a un incidente de nulidad y de la sentencia dentro del proceso especial de fuero sindical, se procederá antes de resolver de plano la apelación de la sentencia, a admitir el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio toda vez que el mismo está acorde a derecho.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en el numeral segundo del artículo 15 establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión, se fijará fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación que en contra del auto calendado 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, formuló la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría durante el término de cinco (5) días a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, a fin de que manifiesten lo que a bien tengan respecto del auto apelado. Advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, una vez vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 13 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDISON ROMO MARROQUIN
DDO: DAMARIS ROMO MARROQUIN
RAD: 52356310500120190027401**

Revisado el expediente del proceso citado en referencia, que fue remitido a esta Colegiatura en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante EDISON ROMO MARROQUIN, en contra de la sentencia de primera instancia, el cual se encuentra acorde a derecho, se procederá a su admisión.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en el numeral primero del artículo 15 establece que una vez ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se debe correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante, se dispondrá que ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se corra traslado por el término de cinco (5) días para que EDISON ROMO MARROQUIN, quien apeló la decisión de primera instancia, presente sus alegaciones finales.

Vencidos los cinco (5) días de traslado en favor de la parte demandante, se surtirá por Secretaría el traslado por cinco (5) días para que la parte demandada y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión, se fijará fecha y hora para emitir por escrito la sentencia a que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por EDISON ROMO MARROQUIN respecto de la sentencia calendada 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por Secretaría durante el término de cinco (5) días para que EDISON ROMO MARROQUIN, quien formuló recurso de apelación, presente sus alegaciones finales, vencido el cual, se surtirá igualmente por Secretaría, el traslado por cinco (5) días para que la parte demandada y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto de la sentencia de primera instancia, advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, una vez vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL

HOY, 18 DE MARZO DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA